

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 09 DE ENERO DE 2008, SEGUNDA  
SECCION, TOMO: CXLIII, NUM. 11

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán  
de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 310

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

De la Administración Pública Estatal

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la  
organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2º.- La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, eficiencia y profesionalismo,  
serán principios rectores en el ejercicio de la Administración Pública Estatal.

Artículo 3º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Gobernador  
del Estado, quien tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de  
Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4º.- El Gobernador del Estado, a través de las dependencias y entidades de la Administración  
Pública Estatal, promoverá y cuidará se cumplan los principios de equidad social mediante la promoción  
de igualdad de oportunidades, equidad de género, respeto a la cultura, usos y costumbres de los pueblos  
indígenas del Estado, así como observar criterios de racionalidad ambiental y uso sustentable de los  
recursos naturales que preserven la integridad biológica de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 5º.- El Gobernador del Estado expedirá, reformará, derogará o abrogará los reglamentos  
interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento o la  
estructura interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 6º.- El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, fusión, transferencia o supresión de  
las unidades administrativas que requiera el desempeño de la función ejecutiva, asimismo contará con las

unidades de asesoría y apoyo técnico que determine, de acuerdo a sus atribuciones y al Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 7º.- El Gobernador del Estado podrá crear, modificar o extinguir, mediante decreto o acuerdo administrativo, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, así como empresas de participación estatal, comisiones, comités, patronatos y entidades de la administración pública paraestatal, independientemente de la denominación que se les dé, y asignarles las funciones que estime conveniente. En el caso de los fideicomisos, su constitución se sujetará a lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 8º.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos del Estado de Michoacán, la ejecución y operación de programas, obras, acciones y servicios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán formular y proponer al Gobernador del Estado conforme a la disponibilidad presupuestaria, la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con gobiernos estatales, del Distrito Federal y los municipios.

Artículo 9º.- El despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, se realizará a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 10.- Cuando el Gobernador del Estado, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, salvo el caso de falta temporal o impedimento de éste, será reemplazado por el Secretario de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Gobierno coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y dará seguimiento de los asuntos de las reuniones de gabinete.

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, están obligados a coordinar entre sí sus acciones, cuando el desarrollo de las funciones encomendadas lo requieran.

Artículo 12.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, deberán coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y con los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- Al frente de cada dependencia de la Administración Pública Estatal, habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos que se establezcan en su reglamento interior.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conducir sus actividades conforme a los objetivos, programas, proyectos y políticas que defina el Gobernador del Estado.

Artículo 16.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ejercerán sus funciones de acuerdo con su reglamento interior y dictarán las resoluciones que les competan, pudiendo delegar a sus subalternos, cualquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo en los casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, dispongan que deben ser resueltos por ellos.

Artículo 17.- Los organismos descentralizados, desconcentrados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, comisiones, comités, patronatos, juntas o entidades, son órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, que deberán coordinar sus acciones con las dependencias y entidades paraestatales que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 18.- La promulgación y la orden de publicación de las leyes, se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno.

Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda, requisito sin el cual no serán obligatorios.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán formular los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que correspondan a sus atribuciones y los remitirán al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno.

Artículo 20.- Al tomar posesión de su cargo, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán mediante acta de entrega-recepción, con la intervención de la Coordinación de Contraloría, recibir y verificar el inventario de los bienes que tengan en posesión y la relación de los asuntos en trámite, asumiendo la responsabilidad administrativa y legal de lo que reciban de conformidad con las leyes de la materia.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia o entidad a su cargo en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 21.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada.

## TÍTULO SEGUNDO

### De las Dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada

Artículo 22.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada:

Secretaría de Gobierno;  
Secretaría de Finanzas y Administración;  
Secretaría de Seguridad Pública;  
Secretaría de Desarrollo Económico;  
Secretaría de Turismo;  
Secretaría de Desarrollo Rural;  
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;  
Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;  
Secretaría de Educación;  
Secretaría de Cultura;  
Secretaría de Salud;  
Secretaría de Política Social;  
Secretaría de Pueblos Indígenas;  
Secretaría de la Mujer;  
Secretaría de los Migrantes;  
Secretaría de los Jóvenes; y,  
Procuraduría General de Justicia.

Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes del Estado, poderes federales, con los gobiernos de los estados y con los gobiernos municipales;

- II. Conducir los asuntos del orden político interno del Estado;
- III. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones administrativas emitidas por el Gobernador del Estado;
- IV. Ejercer la vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para este efecto se celebren;
- V. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado las licencias gubernativas, autorizaciones, concesiones y permisos de su competencia;
- VI. Revisar los proyectos de ley, reglamento, decreto, acuerdo y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al Ejecutivo del Estado;
- VII. Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley y decreto del Gobernador del Estado, y realizar la publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban regir en el Estado;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades del Gobierno de la República, en la vigilancia y cumplimiento de las leyes y reglamentos federales;
- IX. Proporcionar asesoría jurídica a los ayuntamientos que lo soliciten;
- X. Representar al Gobernador del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte;
- XI. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XII. Coordinar a las áreas jurídicas de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, para la actualización del orden normativo y el establecimiento de criterios legales que deberán regir su actuación;
- XIII. Dirigir y publicar el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Formular y publicar anualmente el Calendario Oficial Cívico que regirá en el Estado y vigilar su cumplimiento;
- XV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los servidores públicos estatales y demás a quienes esté encomendada la fe pública;
- XVI. Organizar, dirigir y vigilar la Defensoría de Oficio;
- XVII. Coordinar las acciones que en materia de Derechos Humanos emprenda el Ejecutivo;
- XVIII. Vigilar el desempeño de la función notarial, autorizar y llevar el control de los libros que deban utilizar los notarios y la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;
- XIX. Editar, compilar, coordinar y supervisar las ediciones oficiales de la legislación del Estado;
- XX. Cumplir las disposiciones del Gobernador del Estado, sobre las facultades que a éste le corresponden en materia de administración de trabajo y previsión social;
- XXI. Proporcionar los apoyos administrativos que requiera el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado;
- XXIII. Aplicar las normas que al Estado se asignan en materia de excedentes de la pequeña propiedad;

XXIV. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública;

XXV. Vigilar los asuntos relativos a la demarcación y conservación de los límites territoriales del Estado;

XXVI. Hacer del conocimiento del Consejo del Poder Judicial del Estado, las quejas presentadas por deficiencias que acuse la administración de justicia, para que proceda conforme a la ley de la materia;

XXVII. Tramitar lo relacionado con el integrante del Consejo del Poder Judicial que designará el Gobernador del Estado;

XXVIII. Formular y proponer al Gobernador del Estado, la adopción de medidas y el establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios;

XXIX. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos y migración;

XXX. Organizar, dirigir y vigilar las funciones y archivos del Registro Civil en el Estado;

XXXI. Organizar, dirigir y vigilar las funciones del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio;

XXXII. Auxiliar a las autoridades municipales cuando lo soliciten, en la realización de trámites y gestiones ante las autoridades federales y estatales;

XXXIII. Organizar y administrar el Archivo General del Estado;

XXXIV. Organizar y administrar el Archivo del Poder Ejecutivo; y,

XXXV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones, que se requieran para el manejo de los asuntos financieros, fiscales y administrativos;

II. Dictar las políticas, normas y lineamientos relacionados con el manejo de fondos y valores de la Administración Pública Estatal, y custodiar los documentos que constituyan valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

III. Formular, establecer y actualizar el sistema para el ejercicio presupuestal; asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y organismos autónomos, en la integración de sus programas específicos, con base en las políticas, objetivos y lineamientos que emita el Gobernador del Estado;

IV. Ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas, para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las políticas, objetivos y lineamientos establecidos por el Gobernador del Estado;

V. Formular, coordinar los programas y presupuestos de inversión pública del Gobierno del Estado;

VI. Emitir los lineamientos que en materia presupuestal y contable deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y organismos autónomos, en coordinación con la Coordinación de Contraloría;

VII. Mantener el control, registro y seguimiento de la deuda pública del Gobierno del Estado, que permita vigilar su adecuado cumplimiento, informando al Gobernador del Estado, periódicamente, sobre el estado de la deuda pública, de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

VIII. Llevar el control y seguimiento de la deuda pública contratada por los gobiernos municipales y sus entidades paramunicipales, cuando éstos cuenten con la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado;

IX. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado haga uso del crédito público;

X. Efectuar los pagos conforme a la disponibilidad de recursos y de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

XI. Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado;

XII. Organizar y mantener la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y formular las estadísticas financieras;

XIII. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los fondos públicos del Gobierno del Estado;

XIV. Formular y publicar los informes trimestrales de los ingresos y ejercicio del gasto;

XV. Formular la cuenta pública que debe rendir el Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XVI. Proponer al Gobernador del Estado, la cancelación de créditos incobrables;

XVII. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quienes corresponde el fomento de actividades productivas;

XVIII. Atender las observaciones emitidas (sic) la Auditoría Superior de Michoacán;

XIX. Elaborar el proyecto anual de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos para su aplicación en aquellos municipios del Estado, cuyos ayuntamientos no presenten sus iniciativas, conforme a la ley;

XX. Elaborar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Estado y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;

XXI. Controlar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;

XXII. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que al Gobierno del Estado correspondan, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios reciba de la Federación y de los municipios;

XXIII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal que se convengan;

XXIV. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes que establezcan las leyes fiscales del Estado;

XXV. Ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes;

XXVI. Imponer y, en su caso, condonar las multas por infracciones a las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables;

XXVII. Ejercer la facultad económico coactiva, conforme a las leyes;

- XXVIII. Ejercer la función catastral del Estado, de conformidad con las leyes de la materia;
- XXIX. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales estatales, que le sea solicitada por las dependencias, entidades paraestatales del Estado y contribuyentes, así como realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal;
- XXX. Evaluar el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes de la materia;
- XXXI. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia;
- XXXII. Programar, promover, organizar y coordinar el desarrollo, modernización y simplificación administrativa integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de que los recursos humanos, materiales, financieros y los procedimientos técnicos, sean aprovechados y aplicados con criterios de honestidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, austeridad y racionalidad; para lo que podrá realizar o encomendar investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas necesarias al efecto;
- XXXIII. Conducir las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus representaciones sindicales, así como elaborar y difundir los acuerdos e instructivos derivados de las condiciones generales de trabajo y vigilar su cumplimiento;
- XXXIV. Coordinar la formulación y actualización permanente del programa de calidad y mejora continua, a fin de que en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los servidores públicos adquieran una nueva cultura de profesionalización, de trabajo eficiente y eficaz centrado en el servicio adecuado y oportuno al ciudadano;
- XXXV. Contratar, controlar, disciplinar y coadyuvar en la selección y capacitación del personal de la Administración Pública Estatal, así como proponer las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado conforme a la ley aplicable en la materia;
- XXXVI. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;
- XXXVII. Ejecutar los acuerdos relativos a la creación de nuevas unidades administrativas, que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXVIII. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y del magisterio dependiente del Estado;
- XXXIX. Tramitar la prestación de servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales para el personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de instituciones de seguridad social o de instituciones privadas;
- XL. Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la aplicación, reducción y revocación de las sanciones administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XLI. Adquirir y proveer con oportunidad a las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XLII. Contratar y administrar los seguros del Gobierno del Estado;
- XLIII. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XLIV. Establecer y mantener actualizado el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y asegurar su conservación; y,
- XLV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 25.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Regular las actividades del Sistema Estatal de Protección Civil, mediante la coordinación e inducción de los sectores público, social y privado en materia de protección civil, de acuerdo con los programas de la Federación, del Estado y de los municipios;

II. Organizar y operar mecanismos de capacitación para los organismos de protección civil;

III. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público y a la prevención de los delitos;

IV. Conservar y mantener en el Estado, el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la prevención social contra la delincuencia;

V. Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, los planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

VI. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como aplicar y dirigir estas políticas en el ámbito de su competencia;

VII. Combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o corrupción, en cualquiera de sus formas, en la conducta policial;

VIII. Formular, implantar, desarrollar y evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública, a través de una rigurosa selección de los aspirantes, de su capacitación en instalaciones adecuadas de manera sistemática, permanente y continua;

IX. Promover, en coordinación con la sociedad, campañas tendientes a la prevención de los delitos, así como elaborar, difundir, implantar y evaluar instrumentos, mecanismos de participación ciudadana y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

X. Planear, organizar y promover campañas de difusión, relativas al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y los programas que tienen que ver con la seguridad pública y el tránsito;

XI. Ejercer el mando y dirección del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de las corporaciones de seguridad pública y de policía preventiva del Estado;

XII. Coordinar dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los esfuerzos de los diversos sectores sociales para enfrentar los problemas de esta materia;

XIII. Formular y proponer al Gobernador del Estado, el establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de seguridad pública;

XIV. Establecer y operar el Sistema de Información sobre Seguridad Pública, mediante la creación de bancos de información que permitan el establecimiento de programas especiales, que conlleven a la formación de una estrategia de prevención y combate a la delincuencia, y a la coordinación de los diferentes cuerpos policiales de la Federación, estados y municipios;

XV. Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Controlar en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, la portación de armas, de acuerdo a las leyes de la materia y los convenios celebrados con las dependencias federales;

XVII. Dirigir y controlar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, así como proveer los servicios de policía y vigilancia que se requieran;

XVIII. Llevar el registro, control y supervisión de las empresas que presten y desarrollen servicios de seguridad privada en el Estado, y en su caso, coordinar el apoyo que brinden a las corporaciones de seguridad pública del Estado;

XIX. Organizar, supervisar y controlar, por acuerdo del Gobernador del Estado, a las corporaciones de seguridad pública y de policía preventiva del Estado;

XX. Proveer de equipo y tecnología óptima, en materia de seguridad pública a las corporaciones de seguridad pública y de policía preventiva del Estado;

XXI. Operar y coordinar el Sistema de Radiocomunicaciones de Seguridad del Estado;

XXII. Proponer al Gobernador del Estado, los programas relativos a la readaptación social de las personas sujetas a una pena de prisión;

XXIII. Ejecutar y evaluar los programas tendientes a la readaptación social de las personas sujetas a una pena de prisión en los centros de readaptación social estatales y municipales;

XXIV. Administrar los centros de readaptación social estatales y coordinar la observancia de las normas y políticas relativas a la materia en los centros de readaptación social municipales;

XXV. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de convenios, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en los establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, y para que los reos de origen michoacano que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, puedan ser trasladados a establecimientos situados en el Estado;

XXVI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento o revocación del beneficio de la preliberación, lo relativo a la libertad anticipada y la remisión parcial de la sanción, de acuerdo con la ley de la materia;

XXVII. Administrar las instituciones de internamiento para menores infractores y vigilar el establecimiento de instituciones y normas preventivas tutelares de menores infractores;

XXVIII. Formular, implantar, desarrollar y evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de readaptación social, a través de una rigurosa selección de los aspirantes, de su capacitación de manera sistemática, permanente y continua;

XXIX. Otorgar a los tribunales y autoridades judiciales, el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones;

XXX. Coadyuvar con autoridades de la Federación, en la vigilancia y cumplimiento de los acuerdos, leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XXXI. Supervisar los programas de las instituciones del Gobierno del Estado, que tengan como función formar o capacitar elementos de seguridad pública; y,

XXXII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 26.- A la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Programar, desarrollar, dirigir, fomentar, coordinar y controlar en los términos de las leyes de la materia, la ejecución de las políticas y los programas para el desarrollo del Estado, relativos a las actividades industriales, comerciales, de abasto, de servicios, mineras y artesanales, así como promover estas mismas actividades a nivel nacional e internacional, procurando que invariablemente se preserve el equilibrio ecológico;

II. Fomentar la creación de fuentes de empleo propiciando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;

III. Promover y fomentar la atracción de inversiones y coinversiones local, regional, nacionales y extranjeras, con el fin de ampliar la planta productiva en la entidad;

IV. Coordinar y organizar el Servicio Estatal de Empleo, a efecto de promover los servicios de asistencia técnica y capacitación, orientados al incremento de la calidad y productividad de las empresas;

V. Apoyar y asesorar a los sectores, público, privado y social, en las gestiones de crédito y asistencia técnica que deban realizar ante las dependencias y organismos federales y estatales, cuando se trate de inversiones que contribuyan al fomento y desarrollo de la industria, turismo y del comercio;

VI. Promover el desarrollo de la micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y la organización de productores y prestadores de servicios;

VII. Fomentar la generación y promoción de proyectos, así como los servicios y asistencia técnica y de capacitación para el desarrollo de empresas;

VIII. Apoyar, fomentar y promover los programas de investigación y enseñanza tecnológica industrial, y la organización de los productores para facilitarles el acceso al crédito y a la tecnología, así como mejorar los sistemas de producción y comercialización;

IX. Desarrollar y proponer esquemas de participación entre los sectores público, privado y social para concurrir de manera armónica en las propuestas de nuevos modelos de financiamiento para el desarrollo de proyectos productivos, y con ello se logre la generación de empleos;

X. Coordinarse con las dependencias y entidades paraestatales correspondientes de los gobiernos federal, estatales y municipales para lograr una simplificación de trámites en apoyo a la actividad industrial, comercial, minera, artesanal y de servicios;

XI. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones, tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales en el Estado;

XII. Asesorar a entidades públicas y privadas que desarrollen actividades en el Estado en materias afines a su competencia;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado, los mecanismos y estímulos económico fiscales que faciliten el establecimiento de empresas cooperativas y otras formas de desarrollo y fomento económico;

XIV. Proponer las medidas necesarias para la protección del comercio de primera mano en el Estado;

XV. Coadyuvar en la organización y funcionamiento de centros de comercialización de productos básicos y actividades similares, para que toda la población acceda a ellos a los precios más bajos posibles, en coordinación con los sectores productivos y sociales y las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal;

XVI. Promover la producción artesanal de las industrias familiares y proponer los estímulos necesarios para su desarrollo, así como la asociación y capacitación de los productores;

XVII. Organizar y patrocinar congresos, seminarios, ferias, exposiciones y concursos, con alcance estatal, regional, nacional e internacional, sobre productos industriales, comerciales, mineros, de servicios, artesanales y pesqueros, con fines promocionales;

XVIII. Fomentar en el medio rural en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, la creación y el desarrollo de industrias y empresas;

XIX. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, comercial, minera, de servicios, artesanal, pesquero, de abasto y exportaciones, contengan los convenios celebrados con la Administración Pública Federal y con los estados;

XX. Evaluar conjuntamente con la Secretaría de Política Social, los programas de desarrollo económico y social del Estado y vigilar que sean integrales y armónicos, para que beneficien en forma equitativa a las diferentes localidades, regiones y a los distintos sectores de la población, revisando periódicamente los resultados obtenidos; y,

XXI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 27.- A la Secretaría de Turismo, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Programar, organizar, promover y coordinar proyectos, actividades e inversiones para desarrollar el potencial turístico del Estado, de acuerdo a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios con la Federación y los municipios, en materia turística;

III. Proponer al Gobernador del Estado, la declaración de zonas turísticas y elaborar los proyectos de reglamentos correspondientes;

IV. Controlar y supervisar de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, los servicios turísticos de transporte, hospedaje, alimentación y similares que se presten en el Estado;

V. Otorgar permisos y concesiones de acuerdo con la legislación, para la explotación y establecimiento de centros, zonas y lugares turísticos, así como negocios, guías y ayudas turísticas;

VI. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los estudios y proyectos de inversión, para la realización de los programas oficiales del sector turístico;

VII. Formular e instrumentar programas turísticos para beneficio de la población con menor posibilidad de acceso a este sector;

VIII. Organizar y vigilar la adecuada prestación de los servicios de información, ayuda y protección al turista, así como promover y fomentar la preparación y actualización de los recursos humanos del sector;

IX. Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas regionales, nacionales e internacionales, con el fin de dar a conocer los atractivos turísticos del Estado;

X. Promover la formación de organismos que tengan como objetivo fomentar el turismo en el Estado;

XI. Coordinar las ediciones gubernamentales sobre información y difusión turística, y auxiliar a los organismos y empresas privadas que lo soliciten, en la preparación de materiales y difusión turística;

XII. Promover e incrementar el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales y folklóricos del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura;

XIII. Realizar una labor permanente de difusión de los centros, lugares turísticos, valores naturales y, en coordinación con la Secretaría de Cultura de los valores culturales del Estado;

XIV. Promover, proyectar, desarrollar y administrar los centros vacacionales y recreativos con que cuenta el Gobierno del Estado;

XV. Intervenir conforme a la normatividad aplicable, en las actividades del fideicomiso administrador de los recursos financieros derivados de la recaudación del impuesto al hospedaje;

XVI. Orientar y estimular las medidas de protección al turismo; y,

XVII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 28.- A la Secretaría de Desarrollo Rural, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar los planes y programas estatales de desarrollo en materia agrícola, pecuaria y pesquera, con la participación de los productores, y atendiendo a criterios de potencialidad en el uso de recursos, crear nuevas fuentes de ocupación, a efecto de elevar la productividad y mejorar los niveles de bienestar de la población;

II. Participar en la planeación, programación, control, seguimiento y evaluación, de las obras e inversiones que promuevan el aprovechamiento sustentable de los recursos agropecuarios en el Estado;

III. Fomentar y apoyar los programas de investigación agropecuaria, el desarrollo de la agricultura, ganadería, piscicultura, apicultura, avicultura, fruticultura, floricultura y divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en el sector;

IV. Fomentar, promover, apoyar y coordinar, la organización de los productores, para facilitarles el acceso al crédito, la adopción de innovaciones tecnológicas, la comercialización adecuada de sus productos, y la mejora de los sistemas de producción y administración de sus recursos;

V. Programar y promover en el medio rural, la construcción y realización de obras públicas de pequeña irrigación, bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que le compete ejecutar al Gobierno Estatal, o en cooperación con los gobiernos Federal y municipales o con los particulares;

VI. Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones, con los gobiernos federal, municipales y de otras entidades federativas, que fomenten el desarrollo en materia agropecuaria;

VII. Promover la participación social en la realización de programas y acciones en el medio rural;

VIII. Coordinar sus acciones con las autoridades federales, para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado;

IX. Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;

X. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Estado;

XI. Vigilar la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el Estado, por razones fitosanitarias y zoonosanitarias;

XII. Participar en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones y concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y frutícolas en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. Fomentar, apoyar e impulsar la ampliación y mejoramiento operativo del seguro agrícola y ganadero;

XIV. Fomentar la enseñanza de la actividad agropecuaria y de las demás actividades a su cargo, mediante la creación de escuelas, campos experimentales y centros de educación superior, en coordinación con las autoridades correspondientes;

XV. Elaborar los estudios y proyectos de construcción y conservación de las obras públicas estatales en materia agropecuaria y realizarlos directamente o a través de terceros;

XVI. Realizar directamente o a través de terceros, las obras públicas a cargo o convenidas por el Gobierno del Estado, que sean de su competencia;

XVII. Participar en la vigilancia, prevención y combate de incendios, en el control del pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que se estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la entidad y supervisar las que ejecuten los particulares en los términos de los convenios que se celebren con la Federación y los municipios del Estado;

XVIII. Fomentar en el medio rural la creación y el desarrollo de agroindustrias; y,

XIX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 29.- A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa de Obra Pública del Gobierno del Estado, formulando sus estudios, proyectos y presupuestos;

II. Elaborar los estudios y proyectos de construcción y conservación de las obras y edificios públicos estatales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios;

III. Coadyuvar con la Coordinación de Contraloría, en el establecimiento y expedición de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras públicas y servicios relacionados que realice el Gobierno del Estado;

IV. Ejecutar las obras públicas convenidas por el Gobierno del Estado, que no sean de la competencia de otra dependencia;

V. Promover lo conducente a efecto de que el Estado cuente con los servicios públicos necesarios en materia de comunicaciones;

VI. Proporcionar los servicios públicos de telecomunicaciones que correspondan al Estado y dar cumplimiento a los convenios celebrados en la materia;

VII. Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del Estado;

VIII. Definir, conservar, supervisar, promover y desarrollar las vías estatales de comunicación;

IX. Construir y conservar en buen estado las carreteras, caminos vecinales, aeropistas y demás vías de jurisdicción estatal;

X. Asesorar y apoyar a las autoridades municipales en la elaboración de estudios y proyectos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XI. Auxiliar a las autoridades municipales en la operación y organización administrativa de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, procurando la autosuficiencia técnica y financiera de los mismos;

XII. Coadyuvar con la Secretaría de Cultura, en la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

XIII. Adjudicar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública y servicios relacionados de su competencia;

XIV. Formular y proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios de coordinación con los municipios, para la realización de obras públicas;

XV. Programar y promover la construcción y realización de obras públicas de pequeña irrigación, bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que competa ejecutar al Gobierno Estatal, o en cooperación con la Federación, los municipios y con los particulares;

XVI. Ejecutar los programas de infraestructura educativa para la construcción de espacios educativos en el Estado, en los niveles básico, normal, medio superior y medio terminal;

XVII. Proyectar y construir los centros vacacionales y recreativos del Gobierno del Estado; y,

XVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 30.- A la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, ejercer las atribuciones conferidas en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y en las normas federales que incidan en este ámbito de competencia del Estado;

II. Elaborar, ejecutar, revisar y difundir los planes y programas estatales de protección al medio ambiente, desarrollo urbano y ordenamiento territorial e instrumentos relacionados en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

III. Formular, conducir, evaluar y difundir las políticas ambientales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Estado;

IV. Conservar, preservar, restaurar y proteger los ecosistemas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación;

V. Prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y por fuentes móviles que no sean de competencia de la Federación;

VI. Regular las actividades que se consideren de bajo riesgo para el ambiente, de conformidad con las atribuciones que otorga al Estado la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Establecer, delimitar, regular, administrar, difundir y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en la ley de la materia, con la participación de los gobiernos municipales;

VIII. Regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales, que no se consideren como peligrosos para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y de fuentes móviles que no sean competencia de la Federación;

X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, las aguas nacionales que estén asignadas al Estado, y regular el aprovechamiento sustentable;

XI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar programas y acciones de ordenamiento ecológico y territorial del Estado;

XII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de estos suelos, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamento de obras;

XIII. Asesorar y proponer políticas, programas y acciones, para asuntos que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente de regiones que comprendan dos o más municipios;

XIV. Participar y coadyuvar en las emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil, que al efecto se establezcan;

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y las derivadas de las leyes y reglamentos de jurisdicción estatal;

XVI. Realizar tareas de divulgación y participación ciudadana en materia ambiental y de desarrollo urbano;

XVII. Promover en coordinación con las Secretarías de Educación del Estado y de Política Social, la incorporación de contenidos ambientales, en la política educativa y en los planes y programas de estudio, encausadas hacia el desarrollo sustentable del Estado;

XVIII. Participar con los municipios en el ámbito de su competencia y atribuciones, en la evaluación y dictaminación del impacto ambiental de obras, acciones y servicios que se proyecten ejecutar en el Estado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las leyes de la materia;

XIX. Expedir las autorizaciones para obras, acciones y servicios que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, sean de competencia estatal;

XX. Emitir recomendaciones en materia ambiental a las autoridades estatales y municipales, con el propósito de coadyuvar y facilitar el cumplimiento de las leyes de la materia;

XXI. Asesorar a los municipios, comunidades, ejidos y pueblos indígenas, sobre el manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, y para la realización de programas y acciones tendientes a cumplir y vigilar el cumplimiento de los fines previstos en la ley de la materia;

XXII. Vigilar, supervisar y evaluar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Formular, instrumentar y difundir conjuntamente con los municipios y dependencias que corresponda, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, los programas de ordenación y regulación de zonas conurbadas y los que de ellos se deriven, dándoles seguimiento, vigilando y evaluando su cumplimiento conforme al Sistema Estatal de Desarrollo Urbano;

XXIV. Fomentar, asesorar y apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los programas de desarrollo urbano municipales, de ordenación y regulación de zonas conurbadas, de los centros de población y los que de ellos se deriven;

XXV. Fomentar y participar en la constitución y administración de reservas territoriales en el Estado, coadyuvando con las autoridades federales y municipales en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

XXVI. Inducir el desarrollo urbano ordenado, a través de la incorporación de suelo en los centros de población, en coordinación con los municipios y las correspondientes dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y Estatal;

XXVII. Emitir opinión técnica ante los ayuntamientos respectivos, sobre el proyecto de vías públicas en los centros de población que incidan en la vialidad e imagen urbana;

XXVIII. Coordinar de acuerdo con las políticas, lineamientos, normas y mecanismos que al efecto se establezcan, el Programa Estatal de Vivienda y su ejecución, en la forma que se acuerde con el Gobierno Federal, los organismos descentralizados, los municipios del Estado y los sectores social y privado;

XXIX. Emitir opinión técnica y legal, y apoyar a solicitud de los ayuntamientos, en las regularizaciones de los fraccionamientos de interés social y popular de urbanización progresiva que realicen los grupos organizados, previo cumplimiento de los requisitos que señala la ley de la materia;

XXX. Formular los estudios y proyectos de construcción y conservación de los servicios públicos de su competencia;

XXXI. Coadyuvar con la Coordinación de Contraloría, en la proposición de las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de servicios públicos y obras públicas de su competencia;

XXXII. Prestar directamente o a través de terceros las acciones, obras y servicios públicos de su competencia, convenidos por el Gobierno del Estado;

XXXIII. Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios con la Federación, estados y municipios del estado, con los sectores social y privado en materia de acciones e inversiones para el desarrollo urbano, mejoramiento de la imagen urbana, protección del patrimonio cultural y el aprovechamiento del territorio estatal de manera sustentable; y,

XXXIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 31.- A la Secretaría de Educación, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

I. Planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del Estado, en todos los tipos y niveles, en los términos de las leyes de la materia;

II. Proponer y ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, científica y tecnológica celebre el Estado con la Federación y los municipios;

III. Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;

IV. Expedir los certificados, otorgar las constancias, diplomas, revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;

V. Otorgar becas y subsidios de carácter educativo y gestionar ante las autoridades correspondientes su otorgamiento;

VI. Integrar y mantener el registro de los planes y programas de estudio de las carreras profesionales y de los profesionistas en lo individual, de los colegios y asociaciones, llevando a cabo la vigilancia del ejercicio de su actividad;

VII. Fomentar y difundir en el ámbito de su competencia, las actividades artísticas y culturales, en coordinación con la Secretaría de Cultura;

VIII. Promover, coordinar y fomentar los programas educativos de salud pública y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado, y coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales para la realización de programas conjuntos;

IX. Promover y realizar en coordinación con las dependencias correspondientes, programas de capacitación técnica especializada en las ramas agropecuaria, industrial y de servicios;

X. Coadyuvar con las autoridades competentes y la sociedad civil, la realización de campañas para prevenir y combatir la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo en el Estado; y,

XI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 32.- A la Secretaría de Cultura, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Cultura, así como los programas anuales de inversión y coordinar su ejecución;

II. Promover a través de la cultura, el reconocimiento, formación y desarrollo integral de los michoacanos;

III. Fomentar, propiciar y apoyar la creatividad en las bellas artes en todos sus géneros;

IV. Propiciar, fomentar y apoyar el desarrollo de las artesanías y de las expresiones culturales populares, en todos sus géneros;

V. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible;

VI. Desarrollar la formación y capacitación de promotores culturales;

VII. Fomentar la educación artística a través de los talleres de iniciación, escritura, lectura, artes plásticas, música, artes escénicas, cine, audio, video y multimedia para niños, jóvenes y adultos;

VIII. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes y promotores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de imparcialidad y equidad;

IX. Promover y difundir investigaciones y estudios para el reconocimiento y desarrollo de la cultura local, nacional e internacional, en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;

X. Procurar que la oferta de servicios culturales del Estado, llegue a todas las regiones del mismo;

XI. Fomentar y difundir el desarrollo pluricultural regional, procurando la preservación de sus tradiciones, usos y costumbres originarias;

XII. Administrar, preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIII. Establecer dentro del ámbito de su competencia, las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, la vigilancia y aplicación para la conservación, rescate o restauración de monumentos y sitios de carácter histórico patrimonial;

XIV. Gestionar y reglamentar donaciones en dinero o especie a favor del patrimonio cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XV. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Coordinarse con los gobiernos federal, estatales y municipales, para la preservación, fomento y desarrollo cultural;

XVII. Concertar convenios en el ámbito cultural con autores, organismos o instituciones, tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros;

XVIII. Promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;

XIX. Impulsar la participación de los michoacanos, a través de la elaboración de propuestas para la promoción y divulgación de los proyectos culturales a cargo de la Administración Pública Estatal;

XX. Difundir y divulgar, a través de los medios masivos de comunicación, las acciones y programas que lleve a cabo esta Secretaría y que contribuyan a formar un público para todas las expresiones culturales existentes;

XXI. Administrar equitativamente los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto; y,

XXII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 33.- A la Secretaría de Salud, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, de conformidad con la política del Sistema Nacional de Salud;

II. Operar los programas, los servicios de salud y vigilancia sanitaria con sus respectivos procesos de planeación, programación, presupuestación, instrumentación, supervisión y evaluación;

III. Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública o privada, en los términos de las leyes de la materia y de los convenios de coordinación;

IV. Asegurar en beneficio de la población:

a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil, planificación familiar, salud mental y educación para la salud;

b) La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

c) La prevención y el control de los factores ambientales que puedan tener efectos en la salud humana;

d) La salud ocupacional y el saneamiento básico;

e) La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

f) La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

g) La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los discapacitados;

h) El programa contra el alcoholismo, el tabaquismo y las adicciones;

i) Los programas de asistencia social en materia de salud;

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que disponga el Gobernador del Estado;

VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades paraestatales de salud del Estado;

VII. Coordinar el proceso de programación y ejecución de las actividades en materia de salud en el Estado;

VIII. Proponer a las dependencias competentes la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

IX. Administrar los recursos que aporten tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado, conforme a las leyes de la materia;

X. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en materia de salud;

XI. Formar y capacitar recursos humanos en materia de su competencia y coadyuvar con otras dependencias y entidades para el mismo propósito;

XII. Impulsar la participación ciudadana en la preservación de la salud;

XIII. Normar, regular y fortalecer el desarrollo de los servicios de infraestructura de salud; y,

XIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 34.- A la Secretaría de Política Social, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular, normar y coordinar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

II. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades de la población;

III. Establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en materia de su competencia se convengan con los municipios;

IV. Establecer y regular políticas y programas de apoyo y orientación en materia alimentaria, en coordinación con las diferentes instancias del Gobierno del Estado y los distintos órdenes del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y municipios;

V. Formular, normar y coordinar políticas y programas que promuevan la equidad, la igualdad de oportunidades y que eliminen los mecanismos de exclusión social de grupos de atención prioritaria;

VI. Promover, normar y coordinar acciones y programas de combate a la pobreza que se ejecuten en el Estado;

VII. Formular, normar, coordinar y vigilar la aplicación de políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales altamente vulnerables;

VIII. Coordinar, vigilar y evaluar que las instituciones de asistencia privada y sus patronatos cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables;

IX. Coordinar los servicios públicos de información y orientación de programas para el desarrollo social;

X. Proponer, formular, regular, evaluar y coordinar los programas de servicio social que le encomiende el Gobernador del Estado, con la participación de las dependencias y entidades paraestatales federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, que por disposición de la ley o por convenio ejecuten acciones relacionadas con la materia;

XI. Organizar y acreditar el servicio social de pasantes;

XII. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y comunitarias, de las instituciones académicas y de investigación, y de la sociedad en general, en la formulación, instrumentación y operación de las políticas y programas que lleve a cabo;

XIII. Apoyar iniciativas y proyectos de la sociedad, relacionados con las materias a su cargo;

XIV. Definir las zonas, localidades y regiones territoriales del Estado que requieran atención inmediata, en materia de combate a la pobreza y marginación;

XV. Establecer los lineamientos y criterios para la evaluación de los programas sociales y acciones que realicen organizaciones sociales, las unidades administrativas y sus órganos sectorizados, con los recursos federales, estatales y municipales relativos al desarrollo social;

XVI. Llevar a cabo estudios e investigaciones para la identificación de técnicas, metodologías y mecanismos de evaluación de los programas sociales;

XVII. Colaborar en coordinación con las dependencias competentes en acciones de consulta, asesoría, asistencia técnica, que incidan en el desarrollo institucional, en materia de política social; y,

XVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 35.- A la Secretaría de Pueblos Indígenas, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Promover el respeto de los derechos de los indígenas, de sus comunidades y pueblos que expresamente les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados, acuerdos y convenios internacionales celebrados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Formular, dirigir, ejecutar y evaluar la planeación del desarrollo social, humano, cultural, jurídico, económico y político de las comunidades y pueblos indígenas, con su participación permanente;

III. Formular, implementar, coordinar, gestionar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Proponer, elaborar, implementar, ejecutar, coordinar y evaluar las políticas públicas que propicien el desarrollo de los pueblos indígenas;

V. Coordinar las acciones y políticas públicas de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, que atiendan el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Proponer al Gobernador del Estado, las iniciativas de ley y disposiciones reglamentarias en materia de derechos de los pueblos indígenas;

VII. Coordinar sus acciones y programas con la Federación, los estados y municipios para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Establecer mecanismos para preservar y fortalecer las instituciones, patrimonio cultural, sistemas normativos, los territorios y el régimen primordial de tenencia comunal y ejidal de la tierra, como bases fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas;

IX. Coadyuvar en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas para la solución pacífica de los conflictos y el rezago agrario;

X. Coadyuvar en la solución pacífica de los conflictos y problemas entre los pueblos indígenas con criterios de equidad y justicia;

XI. Conducir, normar, garantizar, adecuar y evaluar las políticas que le permita la coordinación interinstitucional con los gobiernos federal, de los estados y municipios, orientadas al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

XII. Proponer y coadyuvar en el sistema de educación indígena estatal, en la formulación de planes y programas de estudios indígenas y apoyar la educación no formal de las comunidades y pueblos indígenas;

XIII. Formular, ejecutar, promover y apoyar programas y proyectos para la seguridad y autonomía alimentaria en las comunidades y pueblos indígenas;

XIV. Establecer y desarrollar medidas y acciones para garantizar el acceso pleno de las comunidades y pueblos indígenas a la justicia y promover el fortalecimiento del régimen de justicia indígena;

XV. Elaborar, ejecutar y evaluar, con la participación de las comunidades y pueblos indígenas, programas y acciones tendientes a fomentar, recuperar, restaurar, conservar y proteger la biodiversidad y sus características genéticas; así como a generar alternativas de trabajo y aprovechamiento en los distintos campos de la producción;

XVI. Promover el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos de la mujer, migrantes, de la niñez, jóvenes, adultos mayores y de personas con capacidades diferentes al interior de los pueblos indígenas, así como la adopción de los valores y políticas de toda forma de justicia social;

XVII. Promover la extinción de cualquier forma de discriminación, de exclusión y de marginación en contra de los individuos y los pueblos indígenas, así como las que se pudieran suscitar al interior de las comunidades;

XVIII. Garantizar y fortalecer los esquemas económicos y sistemas productivos propios y culturales de los pueblos indígenas;

XIX. Fomentar los procesos de formación y capacitación para la organización de productores indígenas, que tengan por objeto impulsar proyectos y empresas estratégicas de producción, comercialización y consumo;

XX. Promover la creación de instancias y mecanismos de ahorro y financiamiento a la actividad productiva para el desarrollo productivo y social propio de los pueblos indígenas;

XXI. Promover las iniciativas y las acciones de los pueblos indígenas relativos al rescate, preservación, difusión y estudio de la cosmovisión, de las tradiciones, lenguas, expresiones culturales y artísticas, conocimientos naturales e históricos, valores y formas de educación, así como a proteger su patrimonio intelectual, en coordinación de la Secretaría de Cultura;

XXII. Promover e impulsar el fortalecimiento, respeto y reconocimiento jurídico de las instituciones comunitarias;

XXIII. Formular y aplicar instrumentos y metodologías para garantizar la participación de la población indígena en las acciones gubernamentales que tengan lugar en sus territorios;

XXIV. Coadyuvar a generar las condiciones que faciliten a los pueblos indígenas la instalación, administración, operación y control de sus propios medios de comunicación y difusión, que permitan revalorar, fortalecer y desarrollar sus culturas;

XXV. Promover y fortalecer la práctica de la medicina tradicional y promover que se incluyan en los programas estatales de salud y nutrición;

XXVI. Garantizar la promoción, difusión y aplicación de los derechos, educación y cultura de los indígenas entre las instituciones públicas y privadas; y,

XXVII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 36.- A la Secretaría de la Mujer, le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Formular, promover, instrumentar y evaluar las políticas públicas para la igualdad entre mujeres y hombres para fomentar el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, haciéndolas partícipes del desarrollo del Estado;

II. Formular, promover, concertar y gestionar ante las instituciones competentes, programas, proyectos y acciones con perspectiva de género, así como su instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación, evitando toda forma de discriminación;

III. Promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y acciones que le faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;

IV. Proponer al Gobernador del Estado convenios con las instituciones de la Federación, estados, municipios, organismos nacionales e internacionales programas, proyectos y acciones, que favorezcan el desarrollo integral de las mujeres en el Estado;

V. Proponer al Gobernador del Estado, las iniciativas de ley en lo relativo a los derechos de las mujeres;

VI. Coordinar la formación y capacitación de las y los servidores públicos con perspectiva de género;

VII. Gestionar ante las instancias correspondientes recursos financieros para la elaboración y ejecución de proyectos productivos;

VIII. Proponer al Gobernador del Estado convenios con instituciones financieras y de crédito, públicas y privadas, para establecer condiciones propicias que promuevan el desarrollo económico y social de las mujeres;

IX. Promover programas y proyectos transversales, que ofrezcan las distintas dependencias y entidades paraestatales de la administración estatal a las mujeres michoacanas, en materia de integración familiar, desarrollo económico, turismo, salud, educación, cultura, derechos humanos, jóvenes e indígenas, entre otros;

- X. Coordinar la asesoría y el apoyo psicológico y de defensa de los derechos de las mujeres;
- XI. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar el problema de las mujeres violentadas en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes;
- XII. Promover en los medios de comunicación, una cultura de igualdad mediante imágenes plurales, equilibradas y no discriminatorias;
- XIII. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, que contribuya a la consolidación de la democracia y al cambio en las prácticas culturales, mediante procesos de desarrollo de capacidades y habilidades personales;
- XIV. Promover la perspectiva de género en los procesos educativos, en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado, mediante la incorporación de conocimientos y divulgación de la información tendientes a la generación de igualdad para las mujeres y hombres;
- XV. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas y acciones que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- XVI. Fomentar el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social, incorporando el respeto a la medicina tradicional y a las diferencias culturales;
- XVII. Promover la creación de centros municipales de atención a las mujeres, en coordinación con los ayuntamientos, con el objeto de atender las necesidades de las mujeres michoacas; y,
- XVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 37.- A la Secretaría del Migrante, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Formular, promover, instrumentar y evaluar las políticas públicas para los migrantes michoacas, a fin de fomentar integralmente su desarrollo económico, social, cultural y político;
- II. Promover, con la participación de los migrantes, el respeto de los derechos de los migrantes reconocidos por tratados, organismos internacionales y acuerdos o convenios celebrados por el Estado Mexicano;
- III. Formular, promover, convenir, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para los migrantes michoacas, sus familias y comunidades de origen;
- IV. Reconocer, promover y difundir, en coordinación con las instancias competentes, el conocimiento de la historia, cultura y tradiciones de los michoacas dentro y fuera del Estado, a efecto de que se fortalezcan las relaciones culturales y de arraigo entre los migrantes michoacas y sus familiares;
- V. Promover, ejecutar y apoyar, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de inversión, que coadyuven a la seguridad y estabilidad económica, a la generación de empleos y de ingresos, para el desarrollo sustentable de los migrantes michoacas, de sus familias en sus comunidades de origen;
- VI. Promover oficinas de comercialización y negocios de productos michoacas agrícolas, artesanales, turísticos y de servicios entre otros, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con organismos nacionales e internacionales, en el marco de una política que impulse el desarrollo económico de las comunidades de origen de la migración michoaca;
- VII. Promover la creación de figuras asociativas con la finalidad de cerrar las cadenas productivas y potencializar las iniciativas de producción y empresariales de la comunidad migrante en el Estado;
- VIII. Promover la creación de fideicomisos estatales, para el impulso de proyectos productivos con participación de los migrantes michoacas, a efecto de que no solamente sean generadores de remesas, sino también inversionistas;

IX. Gestionar la aportación de recursos económicos y financieros con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen de los migrantes michoacanos;

X. Establecer los mecanismos y acciones que permitan transparentar los apoyos otorgados a los migrantes michoacanos beneficiarios de los programas y proyectos, mediante la aplicación de instrumentos conforme a la normativa aplicable;

XI. Promover la educación cívica de los connacionales en el extranjero, en coordinación con las distintas instituciones públicas y privadas, a fin de propiciar una democracia participativa para la toma de decisiones, que permita una mejor capacitación de los migrantes michoacanos;

XII. Promover y mejorar los vínculos del Estado con los michoacanos establecidos en el extranjero, mediante instrumentos que permitan fortalecer y fomentar su organización;

XIII. Elaborar y mantener actualizada una relación de las organizaciones de migrantes michoacanos en el extranjero, así como establecer un sistema de información y estudios, que permitan la identificación de las necesidades del fenómeno migratorio, en coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Proponer al Gobernador del Estado, las iniciativas de ley en lo relativo a los migrantes michoacanos y a sus derechos, así como de sus ordenamientos normativos secundarios, a fin de promover condiciones regulatorias propicias para impulsar políticas públicas en materia migratoria;

XV. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Federación, los estados y municipios; con organismos e instituciones financieras y de crédito públicos y privados; con organismos internacionales y autoridades extranjeras para el mejoramiento de las condiciones de vida y desarrollo integral de los migrantes michoacanos, sus familias y comunidades de origen, con pleno respeto a las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVI. Impulsar, en coordinación con los ayuntamientos, la creación de centros municipales de atención al migrante, con el objeto de atender las necesidades de los migrantes michoacanos y sus familias en sus comunidades;

XVII. Asesorar a las dependencias estatales y municipales que lo soliciten, en el diseño e instrumentación de políticas, programas, proyectos y acciones, orientadas a apoyar a los migrantes michoacanos, sus familias y sus comunidades de origen;

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la asistencia y orientación de los migrantes michoacanos, a petición de parte, en su caso, ante las autoridades extranjeras, para la defensa de sus derechos humanos, así como en otras acciones que se requieran para la atención y protección de los migrantes michoacanos; y,

XIX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 38.- A la Secretaría de los Jóvenes, le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Formular, promover, instrumentar y evaluar políticas públicas que den atención a la juventud, con el fin de fomentar su desarrollo social, cultural, productivo, educativo, político y económico para incorporarlos y hacerlos partícipes del desarrollo integral del Estado;

II. Formular, promover, concertar y gestionar ante las autoridades e instituciones competentes, planes, programas, proyectos y acciones para los jóvenes, así como instrumentarlos, ejecutarlos, darles seguimiento e intervenir en su evaluación;

III. Formular, promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y acciones que le faciliten al sector juvenil el pleno desarrollo de sus potencialidades, orientado a construir una vida creativa y participativa, social, cultural, educativa, política y económica que redunde en beneficio de la sociedad;

IV. Fomentar y promover las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos;

V. Promover, asesorar y gestionar mecanismos de financiamiento para la ejecución de proyectos productivos, incubadoras de empresas, actividades culturales, artísticas y de integración social para los jóvenes de las comunidades indígenas, así como en general para el sector juvenil;

VI. Impulsar programas de fomento a la salud y educación en la juventud y reinserción social para jóvenes involucrados en fenómenos de adicciones y enfermedades de transmisión sexual, en coordinación con las dependencias competentes en la materia;

VII. Proponer al Gobernador del Estado, las iniciativas de ley para promover e impulsar los mecanismos democráticos en los que se considera a la juventud en las diferentes instancias de participación política y de la gestión pública;

VIII. Fomentar y apoyar la consolidación de las organizaciones juveniles y promover su formación, participación y proyección comunitaria, a través de actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud;

IX. Formular, organizar, dirigir y promover toda forma de expresión política y cultural de la juventud del Estado, con respeto a las tradiciones, la diversidad, la cultura, los valores cívicos y las costumbres de la juventud;

X. Proponer al Gobernador, el otorgamiento del Premio Estatal de la Juventud, para aquellos jóvenes que se hayan distinguido por sus actividades sobresalientes, en el ámbito estatal, nacional e internacional;

XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes en el ámbito estatal, nacional e internacional;

XII. Instrumentar, actualizar y difundir, a través del Sistema de Estudios e Investigaciones sobre los temas de interés para los jóvenes y fomentar en ellos la obtención de un conocimiento sistematizado y permanente;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado, convenios con los sectores público o privado, organismos nacionales e internacionales, la realización de proyectos y acciones en materia de juventud, así como la realización de convenciones, encuentros, foros y demás reuniones;

XIV. Proponer convenios con autoridades e instituciones competentes, la creación de espacios de formación y servicios para los jóvenes, donde encuentren ambientes apropiados para su formación integral, con programas que apoyen sus iniciativas y generen una cultura emprendedora de los jóvenes;

XV. Coadyuvar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales que lo soliciten, en el diseño e instrumentación de políticas, programas, proyectos y acciones, orientados a apoyar a los jóvenes;

XVI. Establecer los mecanismos y acciones que permitan transparentar los apoyos otorgados a los jóvenes beneficiarios de programas, proyectos y acciones, de conformidad a la normativa aplicable;

XVII. Fomentar políticas educativas, programas y acciones tendientes a apoyar a los jóvenes para generar el hábito de la formación y actualización académica permanente, así como para evitar la deserción escolar en los niveles técnico, medio superior y superior; y,

XVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 39.- A la Procuraduría General de Justicia del Estado, le corresponde ejercer las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO TERCERO

### De las Coordinaciones Auxiliares del Titular del Ejecutivo

#### Capítulo Único

##### De las Coordinaciones de Planeación para el Desarrollo, de Contraloría y de Comunicación Social

Artículo 40.- Las Coordinaciones Auxiliares del Titular del Poder Ejecutivo serán:

I. De Planeación para el Desarrollo;

II. De Contraloría; y,

III. De Comunicación Social.

Artículo 41.- A la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Plan de Desarrollo Integral Estatal y actualizarlo periódicamente, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los ayuntamientos, así como de las organizaciones sociales y privadas y los ciudadanos;

II. Celebrar los convenios o contratos con los ayuntamientos que resulten de los programas de desarrollo Institucional Municipal, de Desarrollo Regional y de Desarrollo Integral Municipal, evaluando el cumplimiento de los mismos;

III. Coordinar y promover los procesos de planeación participativa para el desarrollo estatal, municipal y regional;

IV. Diseñar, establecer y aplicar los mecanismos de evaluación que requieran los programas estatales, en coordinación con la Coordinación de Contraloría;

V. Establecer los lineamientos aplicables para la elaboración de proyectos de inversión para el desarrollo estatal;

VI. Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Administración y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para determinar y dar seguimiento al proceso de programación y presupuestación;

VII. Desarrollar, establecer, difundir y aplicar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño e impacto socioeconómico de los programas estatales;

VIII. Orientar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

IX. Representar al Gobernador del Estado, ante el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán y fungir como Coordinador General del mismo, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

X. Coordinar e integrar la programación con visión municipal y regional, las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XI. Coordinar las acciones que la Federación y el Ejecutivo del Estado convengan con los gobiernos municipales, para el desarrollo integral de las diversas regiones del Estado;

XII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios, proyectos, obras, prestación de servicios públicos y en general cualquier propósito de beneficio común;

XIII. Fortalecer el desarrollo en los municipios del Estado y coadyuvar en el mejoramiento de la capacidad de gestión de las administraciones municipales, así como en su profesionalización;

XIV. Participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública Estatal, vinculados con la promoción del desarrollo municipal y regional;

XV. Proporcionar a los ayuntamientos cuando lo soliciten, asesoría y apoyo técnico para la elaboración de programas de inversión;

XVI. Apoyar a los ayuntamientos a fin de que fortalezcan su capacidad administrativa y con ello estén en condiciones de que la Federación o el Estado, les transfieran funciones o programas federales o estatales, así como los recursos financieros correspondientes, para que se consolide el proceso de descentralización;

XVII. Coordinar con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, la elaboración de los programas de capacitación para los servidores públicos municipales;

XVIII. Integrar el inventario de programas, obras e inversiones que realicen en el Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y obtener la información necesaria para la elaboración del informe de la Administración Pública Estatal;

XIX. Coordinar y promover la investigación para el desarrollo municipal y regional;

XX. Generar, procesar, presentar y difundir la información estadística y geográfica del Estado, para la planeación del desarrollo y coordinar las instancias que integren el Sistema Estatal de Información; y,

XXI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 42.- A la Coordinación de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Revisar las bases a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en las licitaciones para la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y vigilar su cumplimiento;

II. Organizar, coordinar y vigilar el sistema de control gubernamental, evaluar en coordinación con la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, el avance y ejecución de los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría, que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, vigilar su cumplimiento y prestarles el apoyo y asesoría que éstas le soliciten;

IV. Establecer lineamientos y bases generales para la realización de auditorías a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Vigilar el debido ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, llevando a cabo revisiones, auditorías y peritajes, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores al cuidado del Gobierno del Estado;

VII. Vigilar que los servidores públicos del Estado, que manejen fondos públicos, otorguen fianza que garantice debidamente su manejo;

VIII. Vigilar y supervisar directamente, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IX. Vigilar, por sí o en coordinación con las autoridades federales competentes, que se cumplan en todos sus términos las disposiciones de los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación y el Estado, que deriven de las inversiones de fondos federales en la entidad, supervisando la correcta aplicación de los mismos;

X. Vigilar el correcto cumplimiento de la inversión de fondos estatales, en los convenios de coordinación que el Estado celebre con los municipios de la entidad;

XI. Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones, evaluaciones y auditorías practicadas en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, en forma directa o por conducto de auditores externos, a fin de asegurar que se corrijan las deficiencias detectadas;

XII. Informar al Gobernador del Estado, sobre el resultado de las evaluaciones y revisiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y turnar el resultado, cuando proceda, a las autoridades competentes o dictar las acciones para corregir las irregularidades;

XIII. Designar a los auditores externos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los comisarios o a sus equivalentes en los órganos de gobierno, normando y controlando su desempeño;

XIV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán, para el establecimiento de los procedimientos y mecanismos que permitan el cumplimiento de sus atribuciones, especialmente al ejercicio presupuestal de las entidades fiscalizables, en materia de servicios personales, según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

XV. Supervisar que el ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, se apegue a lo establecido en la legislación aplicable;

XVI. Coordinarse con las dependencias públicas federales competentes para el control y evaluación de los recursos, que el Ejecutivo Federal transfiera al Estado para su ejercicio;

XVII. Registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y practicar las investigaciones que fueren pertinentes;

XVIII. Atender las quejas y denuncias que sobre el desempeño de los servidores públicos, presenten los ciudadanos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;

XIX. Conocer e investigar, las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y remitirlas a la autoridad competente, para que se determine la aplicación de las sanciones correspondientes;

XX. Establecer las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos, bienes y valores propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, a cargo de servidores públicos, hasta el nivel y puesto que determine, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXI. Vigilar y supervisar la entrega y recepción que se haga de los asuntos y bienes inventariados, en la toma de posesión de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y,

XXII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 43.- A la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, dirigir y coordinar las políticas en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Gobernador del Estado;

II. Proporcionar la información y cooperación técnica que le sean requeridas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables;

III. Proponer al Gobernador del Estado la suscripción de convenios o acuerdos para el logro de su objeto y el desarrollo de sus funciones;

IV. Aprobar la suscripción de los convenios y contratos que celebren los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de comunicación social;

V. Aprobar y coordinar los programas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal;

VI. Vigilar que en la Administración Pública Estatal, se cumplan estrictamente las disposiciones que dicte el Gobernador en materia de comunicación social;

VII. Organizar un sistema integral de comunicación social de la Administración Pública Estatal, a través de los medios de comunicación escritos, electrónicos y alternativos;

VIII. Ejecutar las políticas y estrategias metodológicas que permitan hacer uso eficiente de los medios de comunicación en el Estado, con el objeto de difundir oportuna y ampliamente todas las acciones realizadas a favor del desarrollo integral de la Entidad;

IX. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Comunicación Social del Ejecutivo, donde se incluyan los objetivos, metas y acciones, así como el seguimiento y evaluación de las actividades a desarrollar;

X. Estructurar un sistema de información estatal, que recoja y analice la información generada por las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XI. Coordinar la capacitación permanente, así como las estrategias integrales de comunicación social de los responsables de las unidades de comunicación social, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Organizar eventos que enriquezcan la comunicación social en la sociedad;

XIII. Definir acciones para conocer el sentir ciudadano en torno a la actuación del Ejecutivo, mediante instrumentos de investigación;

XIV. Instrumentar y operar el sistema de acceso a la información pública del Ejecutivo; y,

XV. Las demás que le señalen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 44.- Las dependencias y Coordinaciones Auxiliares de la Administración Pública Estatal Centralizada, además de las atribuciones que expresamente les señala la presente Ley, tendrán las siguientes:

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las que se deriven de convenios celebrados por el Gobernador del Estado o sus titulares;

II. Administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que se les asignen, así como presentar el proyecto anual de presupuesto;

III. Adoptar las medidas y previsiones pertinentes para observar estrictamente las disposiciones que prevé la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y dicte la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en cuanto al ejercicio presupuestal por servicios personales;

IV. Participar en la elaboración y permanente actualización del Plan de Desarrollo Integral del Estado, en la materia de su competencia;

V. Proporcionar en el ámbito de su competencia por disposición legal o a solicitud de parte, la asesoría que requieran los municipios; y,

VI. Hacer del conocimiento de la Coordinación de Contraloría, las conductas de los servidores públicos de su dependencia, que puedan constituir responsabilidades para efectos que llegasen a corresponder en los términos de las normas jurídicas aplicables.

Artículo 45.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es un tribunal administrativo con plena autonomía jurisdiccional, que imparte la justicia laboral en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Las juntas especiales que la integran gozan de autonomía para dictar sus resoluciones, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden por ley al Pleno y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En lo administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno, la que atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera.

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de los Presidentes de las Juntas Especiales, corresponden libremente al Gobernador del Estado.

## TÍTULO CUARTO

### De la Administración Pública Paraestatal

#### Capítulo Único

#### De las Entidades Paraestatales

Artículo 46.- La Administración Pública Paraestatal, se integra por los tipos de entidades siguientes:

I. Organismos públicos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal mayoritaria;

III. Fideicomisos públicos; y,

IV. Los que se establezcan conforme a la ley de la materia.

Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto administrativo del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Son empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales tengan participación mayoritaria.

Son fideicomisos públicos, los contratos que celebre el Gobierno del Estado, mediante los cuales se destinen ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando su realización a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que legalmente le corresponden. No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 47.- Las entidades paraestatales se integrarán, organizarán y regirán por las disposiciones de la ley de la materia y conforme al decreto, acuerdo o acto jurídico de constitución que les dé origen.

En materia de remuneraciones y prestaciones salariales, las entidades de la administración pública paraestatal, independientemente de lo que en la materia establezcan sus decretos, acuerdos o actos jurídicos respectivos, se observarán conforme a la ley aplicable en la materia;

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de febrero del año 2008 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 12 de abril de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las transferencias que por motivo de esta Ley deba realizar el Ejecutivo del Estado de una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas, así como las transferencias de recursos humanos y de los activos patrimoniales tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general, los demás que la dependencia o entidad haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia a la otra, se respetarán conforme a las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban pasar de una Secretaría a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la dependencia que señale el mismo, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por las dependencias que los venían despachando.

ARTÍCULO SEXTO.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración y la Coordinación de Contraloría, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal correspondientes, serán responsables directos y deberán concluir aquellas adecuaciones presupuestarias y trasposos de recursos humanos, materiales y financieros, así como activos patrimoniales, en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones o asuntos estén establecidas en la Ley que se abroga, dichas atribuciones o despacho de asuntos se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las menciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las dependencias y entidades que respectivamente asuman tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO.- Hasta en tanto no se emita la reglamentación correspondiente, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, seguirán aplicando los anteriores siempre y cuando no se contrapongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga el Decreto Legislativo número 41 que crea el Instituto Michoacano de la Mujer, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 1999 y el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para su extinción y liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la extinción y liquidación del Instituto Michoacano de la Juventud, del Instituto de los Michoacanos en el Extranjero y de la Coordinación Interinstitucional para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de enero de 2008 dos mil ocho.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 04 cuatro días del mes de enero del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).